

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

La función de aplicar la ley que incumbe á los Tribunales y la de pedir su aplicación, atribuida al Ministerio fiscal, no es mecanismo sujeto siempre á reglas precisas é inalterables. Los preceptos de la ley son de ordinario la expresión de conclusiones científicas generalmente aceptadas ó la consagración de necesidades sentidas en armonía con los intereses sociales; y como nada hay estacionario en ninguno de los órdenes de la actividad humana y todo marcha obedeciendo á la ley del progreso que guía á la humanidad, si aquellos preceptos no han de ser irritante y pernicioso anacronismo, se han de amoldar, en cuanto á ese sentido transitorio y mudable de que son susceptibles, á las circunstancias y exigencias de cada tiempo, una interpretación apropiada y racional; debiendo el Ministerio público, que lleva la voz de la ley y la representación de los altos poderes en los Tribunales, templar su espíritu en el estudio de los problemas de actualidad más ó menos relacionados con la esfera de acción en que se mueve, para dar á la administración de la justicia penal aquella orientación que la constituye en el más poderoso auxiliar de la obra que corresponde realizar al Estado.

Tiene cada época su fisonomía propia, y á la presente la caracteriza la lucha entre el capital y el trabajo; tremenda lucha, en la que, convirtiéndose muchas veces las ansias y afanes de lucro en verdadero peligro para el obrero, le llevan á buscar la defensa de sus intereses en la asociación, porque entiende que así se

establecen condiciones de igualdad para el combate; surgiendo de ahí, frente á la opresión del capital, las Sociedades de resistencia, que, perfectamente organizadas, decretan con autoridad, siempre acatada, las huelgas de que nos ofrecen cotidianos ejemplos.

Esos núcleos de obreros, que unidos en un mismo pensamiento formulan su demanda, usando como única arma la negativa á prestar un servicio que les ha de proporcionar el jornal con que viven; que se coligan y reglamentan para obtener por el número y simultaneidad de la acción lo que individual ó aisladamente acaso se les negara; cuyas manifestaciones colectivas, producto de un pacto religiosamente observado, son una revelación del malestar que les aqueja y un aviso de que hay una clase que sufre y se considera desatendida, son sucesos harto abonados para justificar la preocupación que embarga, no sólo á los legisladores, sino á los hombres todos de recta intención; y como por otra parte, cuando la solidaridad, aceptada por los trabajadores, se traduce en resistencia pasiva, ó, mejor dicho, en inactividad sistemática, sobreviene la interrupción de trabajos y la paralización de servicios con todas las alarmas, inquietudes, recelos y conflictos que eso lleva consigo, es lógico que gobernantes y pensadores se esfuercen en hallar solución al complejo y difícilísimo problema de combinar la libertad de todos, subordinándola á reglas de equidad que sean firme y estable garantía para el interés de obreros y patronos.

Mientras ese ansiado momento no llega y la concordia no se alcanza, se seguirá disutiendo con creciente empeño aquellas tesis que más relacionadas están con el problema de que se trata, y como entre ellas las hay que tienen aspecto jurídico y alguna de éstas directamente nos atañe, creería incurrir en falta, cuando todo el mundo habla y juzga sobre lo que es de nuestra competencia, retraerme de emitir mi opinión, que ha de ser la del Ministerio fiscal á cuyo frente estoy, que lo es ya sin duda, porque no cabe otra que aquella que autoriza el texto explícito y claro de la ley, repetidamente interpretado con la amplitud de miras y el acier-

to que preside á todas las resoluciones del Tribunal Supremo.

La coligación y la huelga de trabajadores encaminada á recabar ventajas, ya en las condiciones del trabajo, ó ya en la cuantía del salario, ¿es delito previsto y castigado en nuestro Código penal?

De este punto tan sólo he de tratar aquí, aun cuando ne está demás consignar que nadie niega ya el derecho que el hombre tiene á dejar de prestar el concurso de sus brazos como medio de regular ventajosamente para sí el contrato de servicios. Es ese un derecho natural, inherente á su personalidad, cuyo pacífico ejercicio no admite trabas ni limitaciones, y lo que en el individuo es lícito, no puede sostenerse, sin nota de inconsecuencia, que sea ilícito en la colectividad. De ahí que la coligación de trabajadores para cesar en el trabajo cuando encuentren perjudiciales las condiciones que se les imponen ó aspiren á otras más beneficiosas, no es otra cosa en el terreno de la Economía, que un simple fenómeno de la oferta y la demanda, y á la luz de los principios de la ciencia del derecho, una manifestación de la libertad humana, digna de respeto, como lo es todo lo que constituye un atributo del ser racional.

Viniendo ahora á lo que es materia propia de nuestra competencia, afirmo resueltamente, y con la más arraigada convicción, que no es delito definido ni castigado en el Código penal la coligación y la huelga con el fin de obtener ventajas en las condiciones del trabajo y en la cuantía de la remuneración, y aun cuando no han de sorprender á V. S. las razones que tengo para llegar á tal conclusión, habré de exponerlas someramente, porque de una parte lo exige la actualidad del problema y de otra lo aconseja el respeto debido á la opinión ajena, puesto que no faltan juriconsultos de reconocida autoridad que dan por supuesto que las huelgas y coligaciones á que me refiero revisten siempre el carácter de delito, con arreglo al precepto del art. 556 del Código antes citado, que dice así: «Los que se coligaren con el fin de enajenar ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus con-

diciones, serán castigados....., etc.» Esto sentado, ¿puede sostenerse en buena, rigurosa y natural interpretación, que la simple huelga, la mera coligación de operarios, con los fines dichos, constituye delito? Tan no es así, que yo estimo, y no juzgo ir descaminado, que el texto, cuyo primer inciso acabo de copiar, es una confirmación explícita y concluyente de que, para el legislador, el uso de tales medios de resistencia y defensa es legítimo, y sólo deja de serlo cuando á su sombra se cometen abusos. El adverbio *abusivamente* que el precepto aludido contiene, condiciona la transgresión de que trato, á la manera que la malicia, la negligencia ó la ignorancia inexcusable condicionan los delitos de prevaricación; la violencia condiciona la coacción, y la habitualidad y el abuso de autoridad ó confianza condicionan el delito de corrupción de menores, hasta el punto que sin esos elementos no hay delincuencia en los órdenes respectivos, como tampoco la habrá en las coligaciones y en la abstención del trabajo por los operarios, si falta el abuso. En la ley no cabe el empleo de palabras inútiles. Cada una tiene su significado y oficio. Si la voluntad del legislador hubiera sido castigar como delito el acto de coligación, sobra el abusivamente; y como las leyes se han de suponer redactadas con absoluta precisión de lenguaje, porque de lo contrario ocasionarían honda perturbación, lo que castiga el art. 556 del Código no es la coligación y la huelga, sino el abuso que las hace degenerar en coacción incompatible con la libertad á que todos tienen derecho.

Por lo demás, el Código de 1870 no hizo otra cosa que copiar en esa parte al de 1850, como éste copió al de 1848. No es posible atribuir un sentido transcendental á un precepto que arranca de época tan remota en que eran poco conocidos esos grandes choques de intereses entre el capital y el trabajo.

Lo que sí afirmo, como cosa por sí demostrada, es que, sea por respeto á la tradición de gremios, juras, hermandades y cofradías, que eran verdaderas coligaciones de operarios ó productores, algunas veces prohibidas en nuestro antiguo

derecho, respetadas por las costumbres y amparadas por la Iglesia bajo advocaciones religiosas, sea por espíritu de justicia ó sea por la simpatía que siempre ha inspirado en España la clase trabajadora, el precepto transferido de uno á otro Código no condena la asociación de trabajadores que se coligan para mejorar por procedimientos pacíficos la precaria situación en que viven, más que cuando con tal motivo sobreviene el exceso por parte de los coligados, exceso que aquí se comprende de modo genérico, en el adverbio abusivamente y que en otras legislaciones se denomina violencia é intimidación; existiendo en tal concepto una positiva coincidencia entre nuestro Código y los más adelantados de Europa, que no dicen ciertamente más, ni siquiera lo dicen mejor.

Apesar de la firmeza de mis convicciones, acaso vacilara en señalarlas como regla invariable de criterio para el Ministerio fiscal sino las viera corroboradas por la sabia doctrina de este Tribunal Supremo. Son pocas y no recientes las sentencias que se registran acerca de la materia, pero en las que hay, están trazadas con perfecta claridad y elevado sentido de equidad y de justicia las líneas de una interpretación que combina y armoniza de manera conveniente y con riguroso ajuste las diversas disposiciones legales que hay que tener en cuenta para resolver la cuestión. En efecto; si bastan los términos en que está redactado el art. 556 para saber que la coligación y las huelgas de trabajadores por sí solas no son punibles, ese convencimiento adquiere una fuerza incontrastable, relacionando su texto, como lo hace el Tribunal Supremo, con el art. 198, del mismo cuerpo legal, que define las asociaciones ilícitas, y el 13 de la Constitución, que consagra el derecho del ciudadano á asociarse para todos los fines de la vida humana.

En un artículo de periódico se aconseja á obreros que empleen la violencia para obligar á fabricantes é industriales á reducir las horas de trabajo. El Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de Diciembre de 1887, mantiene la condena impuesta por la Audiencia al articulista como autor de excitación á cometer el delito que define y pena el art. 556, no porque aconseje la coligación, sino porque excita á la violencia, con lo cual queda comprendido en el adverbio *abusivamente* que es la característica del texto legal citado. En otras sentencias condena al anarquismo y al colectivismo, como Sociedades de fines contrarios á la moral, y á los que alcanza el concepto de Sociedades ilícitas, con sujeción al art. 198 del Código. Lo que jamás ha hecho el Tribunal Supremo es reputar delito la simple coalición de trabajadores y la huelga en que no interviene exceso ni abuso. Y ya que de las sentencias del Tribunal Supremo me ocupo, no terminaré sin hacer mérito de una (19 de Junio de 1879) que responde á mi intento. En ella se consigna que una vez determinada Sociedad, por más que se titule «Internacional de trabajadores, sección de tejedores de...», y por más que tenga por objeto conseguir aumento de jornal ó precio del trabajo y disminución de horas del mismo, no es contraria á las reglas y preceptos de la moral, ni es, por consiguiente, ilícita por su objeto y circunstancias, que es lo que en su letra y espíritu exige el art. 198 del

Código, para que la mera asociación constituya delito; cuya disposición desconocía la Sala sentenciadora al penar como tal expresado hecho, infringiendo á la vez el artículo 17 de la Constitución de 1869, 13 de la vigente, sin que esto obste para que se aplique el art. 556 del mismo Código, si, coligados para encarecer el precio del trabajo y regular sus condiciones de duración, lo hiciesen abusivamente.

¿Se podrá objetar, por ventura, que la palabra *abusivamente* no debe tener el significado que yo le asigno, por cuanto el segundo párrafo del art. 556 pena por separado las violencias ó amenazas que con motivo de la coligación se ejecutasen? Semejante objeción adolecería en primer lugar del gravísimo defecto de dejar en pie la tesis que sustento de que la coligación y la huelga sólo son penables cuando las cualifica el abuso, pues de otra suerte, habría que asentar á una flagrante antinomia entre el art. 198 y el primer párrafo del arriba citado, por virtud de la cual, la asociación de trabajadores para fines de la vida humana, sería lícita con arreglo al primero de dichos artículos y á la Constitución, é ilícita y criminal con sujeción al segundo. El argumento, no obstante, aun prescindiendo del anunciado aspecto, se desvanece con una sola observación. Los párrafos primero y segundo del artículo 556 son de una homogeneidad evidente y palmaria. En el primero se castiga á los que se coligan abusivamente, esto es, con la condicional de la amenaza ó de la violencia; y en el segundo se impone una agravación á los jefes y promovedores y á los que personalmente emplean la violencia ó la amenaza, porque, á mayor responsabilidad, mayor pena. De manera, que ya se examinen los textos separadamente, ó ya se relacionen entre sí, expresan y significan lo mismo.

En suma: ni ante el derecho racional, ni ante el positivo, ni ante la jurisprudencia de nuestro primer Tribunal, encargado de fijar soberana é inapelablemente la verdadera inteligencia de la ley, las simples coligaciones y huelgas de trabajadores en que no se produzcan violencias ó amenazas, que son la forma ordinaria de exteriorizar el abuso, no determinan materia de responsabilidad criminal. Pero bien entendido que, aun cuando el abuso se condiciona y califica por la violencia y la amenaza de parte de los trabajadores, también puede existir cuando los patronos ó empresarios acuden á su vez á medios que dan por resultado el abaratar el precio del trabajo.

Si, pues, en uso de la facultad que reconoce el art. 13 de la Constitución, y cumplido lo que dispone la ley de Asociaciones de 1887, los trabajadores se asocian y coligan para fin tan humano como el de mejorar las condiciones del trabajo con que atienden al diario sustento, la asociación es perfectamente lícita, y si produce la huelga ó la abstención colectiva del trabajo, se ejercita un derecho que no puede ser cohibido ni sometido á juicio mientras no surja la excepción que para el abuso, es decir, para la violencia y la amenaza, establece el art. 556 del Código tantas veces citado; antes bien, los funcionarios públicos que, sin concurrir el mencionado abuso, atentaren de cualquier modo contra el

ejercicio de aquel derecho, quedarán incurso en la sanción que para tales atentados señalan los artículos 229, 230 y 231 del mencionado cuerpo legal; mas téngase muy en cuenta que cuanto llevo dicho se refiere á las coligaciones y huelgas cuya transcendencia sólo afecta á las relaciones privadas entre los asociados y los patronos, pues si por ellas hubiera de producirse la falta de luz ó de agua en una población, suspender la marcha de los ferrocarriles, privar de asistencia á los enfermos ó asilados de un establecimiento de Beneficencia, sin previo aviso á las Autoridades, para que éstas puedan evitar tan graves perjuicios, en estos casos, dichas Autoridades tendrían derecho de requerir á los huelguistas á fin de que no desatendieran esos servicios, de orden público uno y de humanidad otros, y la oposición y desobediencia á ese requerimiento constituiría un hecho criminal, y, por tanto, generador de delincuencia; debiendo asimismo los señores Fiscales no echar en olvido, llegada que sea la oportunidad, lo que dispone el Real decreto de 15 de Febrero de 1901 sobre servicio de ferrocarriles.

A la doctrina que dejo expuesta habrá de atenerse V. S. en los casos prácticos que en la circunscripción de esa Audiencia ocurran, sirviéndose desde luego acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1902.

TRINITARIO RUIZ Y VALARINO.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

La ley de 13 de Marzo de 1900 dispuso la creación de Juntas provinciales y locales para entender en las cuestiones que susciten los accidentes del trabajo, y la Real orden de 9 de Junio siguiente señaló las condiciones á que ha de ajustarse la constitución de dichos organismos; pero como todavía en muchas localidades no se ha dado cumplimiento á las mencionadas disposiciones,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, se constituyan dichas Juntas en los puntos donde no lo estén, observándose para ello las siguientes reglas:

Primera. En los Municipios que se encuentren en el caso mencionado, se formará una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.º Del Párroco, ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades en donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.º De un número igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio, ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebraren se nombrará, por el procedimiento que se estime más conveniente, los Vocales de ambas

clases que hayan de formar parte de la Junta local.

Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Segunda. La Junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Tercera. Si en alguna capital de provincia no estuviese constituida la Junta provincial, se procederá inmediatamente á su constitución. La Junta provincial deberá estar compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación. Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª, número 1.º

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Cuarta. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales.

Esta designación se hará de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Quinta. El Gobernador, según la disposición 8.ª de la Real orden de 9 de Junio de 1900, deberá convocar á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Sexta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Séptima. Los Gobernadores civiles cuidarán especialmente del cumplimiento de esta Real orden, y antes del 15 de Agosto próximo remitirán á este Ministerio una nota expresiva de las Juntas locales que queden constituidas en la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su realización. Madrid 21 de Junio de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador de...

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las diferentes reclamaciones presentadas con motivo de

la percepción de aumentos voluntarios de sueldo, premios y retribuciones correspondientes a los Maestros de primera enseñanza, teniendo en cuenta que, si bien desde 1.º de Enero último pasó a ser una de las obligaciones del Estado el pago de las atenciones de primera enseñanza que había consignado en los presupuestos municipales de 31 de Diciembre de 1901, pueden los Maestros independientemente celebrar ó no convenios con los Ayuntamientos para fijar la cantidad que han de percibir por aquel concepto en lo sucesivo, y que en nada debe afectar la obligación del Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el pago de los nuevos aumentos voluntarios, premios y retribuciones sean de cuenta, desde la mencionada fecha de 1.º de Enero, de los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1902.

C. DE ROMANONES.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Cédulas garantizadas para pago de las expropiaciones del ensanche de Madrid.

Resultado del 12.º sorteo celebrado el día de ayer para la amortización de 27 Obligaciones de la serie A, 31 de la serie B y 14 de la serie C.

Primera zona, serie A.—444—492—711—824—1.115—1.383—1.529—1.643—1.755—2.156—2.169—2.187—2.363—2.380—2.586—3.251—3.320—3.350—3.563—3.734—3.984—4.955—5.286—5.307—5.570—5.649 y 5.674.

Segunda zona, serie B.—211—508—515—541—1.488—1.782—2.036—2.203—2.305—2.355—2.574—2.605—3.355—3.685—3.909—3.926—4.072—4.155—4.747—5.021—5.068—5.172—5.305—5.489—5.702—6.012—6.273—6.382—6.465—6.754 y 6.830.

Tercera zona, serie C.—173—335—374—450—737—751—834—1.325—1.496—1.653—1.893—2.502—2.677 y 2.916.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Junio de 1902.—El Secretario, F. Ruano.

238.—428.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el derribo y aprovechamiento de los materiales de la casa número 15 de la plaza de la Cebada, bajo el tipo de 2.000 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 100 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 200 pesetas, que le será de vuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 3 de Julio de 1902, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó en quien al efecto

delegue y con las formalidades del artículo 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Las reclamaciones que puedan deducirse contra la celebración de esta subasta deberán presentarse en los cinco primeros días siguientes á la fecha del presente anuncio en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento; entendiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna y seguirá sus trámites el expediente objeto de dicha subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Junio de 1902.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar á la subasta de...")

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del derribo y aprovechamiento de los materiales de la casa número 15 de la plaza de la Cebada, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con el aumento de tanto por ciento en letra—en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente.)

237.—428.

Canillas

El repartimiento adicional de la cantidad asignada á este pueblo para cubrir el crédito extraordinario para la extinción de la langosta, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Canillas 10 de Junio de 1902.—El Alcalde, Hilario Vallejo.

425.—312.

Lozoya

Hallándose formado el repartimiento que para atender á los gastos que ocasiona la extinción de la langosta previene la ley de 21 de Marzo último, se expone al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo deberán formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lozoya 11 de Junio de 1902.—El Alcalde, Julián Mucio.

425.—313.

Parla

El repartimiento de la cuota que ha correspondido á esta villa para los gastos de la extinción de la langosta en el presente año, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Parla 13 de Junio de 1902.—El Alcalde, Hipólito Lázaro.

425.—317.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de acopios

de madera para reparación del puente sobre el río Guadarrama, en la carretera de Alcorcón á San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 13.263 pesetas 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 18 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Duda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Junio de 1902.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de acopios de madera para reparación del puente sobre el río Guadarrama, en la carretera de Alcorcón á San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

227.—428.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución sobre utilidades Año de 1902

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de

Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid (la Empresa del teatro Real), que pertenecen á la zona primera y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 18 de Junio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

217.—427.

Ocultación de riqueza

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á las zonas cuarta y quinta y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 17 de Junio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

219.—428.

Contribución territorial industrial y demás impuestos

Segundo trimestre de 1902

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la zona de Getafe y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 18 de Junio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

218.—428.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

En la causa que se instruye contra Carlos Jover y otro por falsedad y es-

tafa, el Procurador D. Francisco Morales ha renunciado la representación de doña Carlota Partington y Carcer, Marquesa de Longueville, parte acusadora, é ignorándose el actual paradero de dicha señora, se le hace saber, mediante el presente edicto, que si en el término de ocho días no comparece con nuevo Procurador habilitado en forma, continuará el procedimiento con la sola intervención del Ministerio fiscal y del Abogado del Estado, como acusadores.

Madrid 18 de Junio de 1902.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.
231.—428.

Audiencias territoriales

MADRID

D. Luis González de la Quintana, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de la misma se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es el siguiente:

Sentencia número ochenta y nueve—En la villa y corte de Madrid á 9 de Junio de 1902. En los autos civiles incidentales que procedentes del Juzgado de primera instancia del partido de Cifuentes ante Nos penden á virtud de apelación seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante, D. Eustaquio Torralvo Peinado, jornalero, vecino de la Puerta, representado por el Procurador D. Fernando Flores y defendido por el Letrado D. Manuel Flores; de otra, como demandado y apelado, los Estrados del Tribunal, por la rebeldía de D. Manuel Delgado Mazario; y de otra, igualmente demandada y apelada, el Abogado del Estado, sobre pobreza.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia, á la parte apelante la repetida sentencia apelada por la que se declaró no haber lugar á conceder el beneficio de la pobreza legal á Eustaquio Torralvo Peinado para litigar contra Manuel Delgado Mazario y condenó al primero en todas las costas y reintegro del papel de oficio invertido en el incidente y en los autos principales. Así por esta nuestra sentencia, que á más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos de Madrid*, por la rebeldía de D. Manuel Delgado Mazario, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Maya.—Luis Ponce de León.—Federico Monsalve.—Fernando García Ruiz.—La precedente sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Federico Monsalve, Magistrado ponente habilitado que ha sido en estos autos, en Madrid á 9 de Junio de 1902.

Y para que conste y tenga efecto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Madrid á 14 de Junio de 1902.—Luis González de la Quintana.
229.—428.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital

se sigue incidente promovido por doña Ramona Muñoz Mediavilla, como madre de la menor Juana Muñoz, sobre que se la declare pobre para litigar con las personas que se consideren con derecho á la herencia de D. Leopoldo García de los Ríos, é ignorándose quiénes sean y sus domicilios, se ha acordado por providencia de 14 del corriente conferir traslado de dicha demanda incidental á las personas que se consideren con derecho á la herencia del D. Leopoldo García de los Ríos para que dentro del término de nueve días comparezcan y la contesten, y en su consecuencia les emplazo para que dentro del término de nueve días comparezcan y contesten dicha demanda; previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 19 de Junio de 1902.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

234.—428.

COLMENAR VIEJO

D. Matías Covarrubias Ariza, Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Angel Vázquez Núñez, de veinticinco años, soltero, hijo de Francisco y Eugenia, natural y vecino de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel de este partido del mencionado sujeto, caso de ser habido.

Dado en Colmenar Viejo á 16 de Junio de 1902.—Matías Covarrubias.—El Escribano, P. H., Pedro T. Mansilla.

Señas personales.

Estatura alta, color bueno, pecoso de viruelas, pelo negro, ojos negros, viste pantalón de pana color gris, chaqueta y chaleco negros, alpargatas blancas y gorra gris.

213.—427.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Enrique Hebia Barrado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por los Médicos forenses; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Junio de 1902.—V.º B.º—Mesa.—El Secretario, Mariano Ordas.
421.—157.

En virtud de providencia del señor D. Luis María de Mesa y Martín, Juez mu-

nicipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Vicente Rodríguez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Junio de 1902.—V.º B.º—Mesa.—El Secretario, Mariano Ordas.
421.—158.

En virtud de providencia del señor D. Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Juan Moreno Piñol, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena inpuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Junio de 1902.—V.º B.º—Mesa.—El Secretario, Mariano Ordas.
421.—155.

En virtud de providencia del señor D. Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Justo Serapio Santa Catalina, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Junio de 1902.—V.º B.º—Mesa.—El Secretario, Mariano Ordas.
421.—156.

En virtud de providencia del señor D. Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Parra López, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 5 de Junio de 1902.—V.º B.º—Mesa.—El Secretario, Mariano Ordas.
421.—144.

En virtud de providencia del señor D. Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Mariano López Gómez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 5 de Junio de 1902.—V.º B.º—Mesa.—El Secretario, Mariano Ordas.
421.—145.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Manuel del Valle y Micaela Gómez para que el día 7 de Julio próximo, á las diez horas, comparezcan ante esta Audiencia, sita Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta

provincia, expido el presente en Madrid á 10 de Junio de 1902.—V.º B.º—José Alonso Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.
425.—324.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Fermín González y Serafín Mougúa, para que el día 7 de Julio próximo, á las diez horas, comparezcan ante esta Audiencia, sita Esgrima, número 7, principal, á celebrar un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 10 de Junio de 1902.—V.º B.º—José Alonso Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.
425.—326.

Parque Central de Sanidad Militar

Junta Económica

No habiendo dado resultado la subasta celebrada el día 10 del actual, dispuesta por Real orden de 1.º de Abril último, para adquisición de material sanitario con destino al «Donativo de Zarco del Valle», de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del vigente Reglamento de contratación, se anuncia al público una segunda subasta que tendrá lugar el día 28 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en el local que ocupa este Parque, calle de Palos de Moguer, núm. 40 provisional, con sujeción á los nuevos precios límites fijados á los pliegos de condiciones facultativas y legales y á los modelos que se hallarán de manifiesto en los almacenes de este Establecimiento, todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana.

El acto se verificará con los requisitos que previenen el Reglamento provisional de contratación aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y disposiciones posteriores, mediante proposiciones arregladas en un todo al formulario inserto á continuación de este anuncio y con sujeción á las condiciones de los pliegos y precios límites fijados.

Madrid 16 de Junio de 1902.—V.º B.º—El Presidente, Alfredo Pérez.—El Secretario, Jeneroso Beledo.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle de..., núm..., con cédula personal núm..., enterado del anuncio, pliegos de condiciones y precios límites con arreglo á los cuales el Parque Central de Sanidad Militar ha de subastar la adquisición de material sanitario, se comprometo á entregarlo por los precios siguientes:

Por cada... á tantas pesetas uno (en letra.)

(Aquí se relacionan los efectos con los precios que á cada uno se asigne.)

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de (tantas pesetas en letra) 5 por 100 del servicio á que se comprometo hecho en la Caja general de Depósitos y la cédula personal, según se previene en la condición 6.ª del pliego

(Fecha y firma del proponente.)
222.—428.

CARBONIFERA DE UTRILLAS

Se convoca á los Sres. Accionistas para la Junta general ordinaria que se celebrará el día 30 del corriente mes, á las dos de la tarde, en la calle de Atocha, núm. 33, principal.

Madrid 21 de Junio de 1902.—El Secretario, César Ruiz Vergara.—V.º B.º—El Director Gerente, el Conde de Amante.

86.—P.

Escuela Tipográfica del Hospicio.